



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS  
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

Yo, **Klarens A. Parra C.**, secretaria interina de la Séptima Sala De La Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que en los archivos de esta cámara hay un expediente en materia de reestructuración marcado con el número 975-2021-EREE-00003, que contiene una ordenanza cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ordenanza núm. 975-2022-SORD-00001  
NCI núm. 975-2021-EREE-00003

Expediente núm. 975-2021-EREE-00003

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), año ciento setenta y ocho (178) de la Independencia y ciento cincuenta y nueve (159) de la Restauración.

La Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en funciones de tribunal de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, localizado en el Palacio de Justicia Lic. Federico C. Álvarez, ubicado en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque (antigua Circunvalación) y 27 de febrero y las calles E. Guerrero y Ramón García, teléfono núm. 809-582-4010, extensión 2410, integrado por Penélope A. Casado Fermín, Jueza, quien dicta este auto y en nuestro despacho, asistida por la secretaria interina Klarens A. Parra C., quienes en sus atribuciones administrativas, dicta el presente auto.

Con motivo de la solicitud de reconocimiento de procedimiento de liquidación judicial extranjera y solicitud de medidas conservatorias, a requerimiento de THOMAS KÜHN, alemán, mayor de edad, casado, titular del pasaporte núm. C3JTM7ZNY, domiciliado y residente en Eisenacher Str. 45, 10823, Berlín, Alemania, en su calidad de liquidador judicial nombrado por el tribunal Charlottenburg en Berlín, Alemania de la sociedad TMS DIENSTLEISTUNGS GMBH, sociedad de responsabilidad limitada incorporada y existente de acuerdo a las leyes de Alemania, con domicilio en Kdnigsweg 5, DE 14163, Berlín; quien tiene como abogados apoderados a los licenciados Fabio José Guzmán Saladín, Alberto Reyes Báez, Rhadaisis Espinal Castellanos y Pamela Benzán Arbaje, dominicanos, mayores de edad, casados, con cédulas de identidad y electoral números 031-0419803-5, 001-1339826-7, 056-0008331-4 y 402-2082684-2, respectivamente, inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 38281-97-08, 29490-613-04, 6466-141-89 y 71259-239-15, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados "Guzmán Ariza (Santo Domingo)", sita en la calle Pablo Casals número 12 del sector Serrallés de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y domicilio ad hoc en la oficina Hernández Muñiz Peña, sita en la calle Mario Grullón No.3, Reparto del Este, Santiago, República Dominicana; en lo adelante parte solicitante.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS  
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

1. Mediante auto 2021-01498 de fecha 03/08/2021, de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Santiago de los Caballeros, fue designada esta sala para conocer de una solicitud en reconocimiento de liquidación extranjera, a requerimiento de Thomas Kuhn, respecto a sociedad TMS Dienstleistungs, GMBH.

2. En fecha 19-08-2021, a través del auto núm. 975-2021-TREE-00010, fue ordenado lo siguiente, a los fines de completar los requisitos de la solicitud: “Primero: Ordena a la parte solicitante el depósito por ante la secretaría de este tribunal de los siguientes documentos: a. La resolución del Juzgado de Primera Instancia de Charlottenburg del 3 de septiembre de 2015, respecto al procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio de TMS Dienstleistungs GMBH, traducida al español y apostillada. b. Reconocimiento conforme a las disposiciones de los artículos 89 y siguientes de la Ley 544-14 sobre Derecho Internacional Privado de las decisiones que dan apertura al proceso de liquidación judicial de la sociedad TMS Dienstleistungs GMBH, a saber: a) La resolución del Juzgado de Primera Instancia de Charlottenburg del 3 de septiembre de 2015, respecto al procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio de TMS Dienstleistungs GMBH; y b) La resolución de fecha 29 de enero del 2016, del tribunal de Distrito de los Juzgados de Cantón San Galo, respecto al reconocimiento de sentencia extranjera y declaración de quiebra de TMS Dienstleistungs GMBH. c. Certificación del estado jurídico del inmueble, actualizada, respecto del inmueble identificado como 311982916601, que tiene una superficie de 935.05 metros cuadrados matrícula núm. 3000073260, ubicado en San Felipe, Puerto Plata. Segundo: Concede un plazo de sesenta (60) días conforme el artículo 41 del Reglamento de Aplicación, a la parte solicitante para el depósito de los documentos referidos en el numeral anterior, siendo éste plazo prorrogable mediante solicitud al tribunal, motivada y justificada”. Sic

3. En fecha 16-11-2021, la parte solicitante a través del portal web serviciojudicial.gob.do, depósito instancia en depósito de documentos, asignándosele la solicitud núm. 1965388.

#### PRETENSIONES DE LA PARTE SOLICITANTE

Los licenciados Fabio José Guzmán Saladín, Alberto Reyes Báez, Radhaisis Espinal Castellanos y Pamela Benzáñ Arbaje, a través de su instancia solicitan: “PRIMERO: DECLARAR buena y válida la presente solicitud por haber sido sometida de conformidad con las disposiciones de la ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y su reglamento de aplicación y, en consecuencia, RECONOCER la existencia y validez del proceso de liquidación judicial extranjero de la empresa TMS DIENSTLEISTUNGS GMBH seguido en Alemania. SEGUNDO: DESIGNAR al señor THOMAS KÜHN, en su calidad de liquidador judicial de la sociedad alemana TMS DIENSTLEISTUNGS GMBH, como administrador de todos los bienes de dicha empresa que se encuentren en territorio dominicano, en virtud del literal ii) del artículo 209 de la ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. TERCERO: ORDENAR la suspensión de toda medida de ejecución en contra de los bienes del deudor así como el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor y recibir cualesquiera pagos que le correspondan a la empresa TMS DIENSTLEISTUNGS



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS  
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

GMBH en manos de terceras personas no autorizadas por el liquidador judicial de la empresa, en virtud del literal iii) del artículo 209 y los literales ii y iv del artículo 211 de la ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. CUARTO: DESIGNAR al liquidador correspondiente para que conforme al párrafo I del artículo 211 de la ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, se encargue de la distribución de todo o parte de los bienes de la empresa TMS DIENSTLEISTUNGSGMBH que se encuentren en territorio dominicano. QUINTO: ORDENAR, en caso de que sea necesario, la presentación de cualquier documento o información que se requiera subsanar de parte del deudor para acoger la presente solicitud". Sic

### PONDERACIÓN DE LA SOLICITUD

1. El tribunal se encuentra apoderado de una solicitud de reconocimiento de liquidación judicial extranjera y autorización para trabar medidas conservatorias, a requerimiento de Thomas Kühn, liquidador judicial y administrador designado, procedimiento que tuvo su origen en la ciudad de Berlín, Alemania, sobre la sociedad TMS DIENSTLEISTUNGSGMBH.
2. En el ámbito del apoderamiento enunciado y por disposición expresa del artículo 23 de la Ley 141-15<sup>1</sup>, en cuanto a la materia, corresponde a los Tribunales de Reestructuración y Liquidación Mercantil conocer de todos los procesos relacionados con la aplicación de la Ley 141-15, con excepción de los asuntos penales; sin embargo, como la creación de estos tribunales especializados no se ha producido, fue atribuida de forma transitoria a los Tribunales Civiles y Comerciales, conforme al contenido del artículo 236 de la ley que regula los regímenes de insolvencia. Respeto a la atribución territorial, están distribuidos por región, en el caso del Cibao, la competencia territorial es del Departamento Judicial de Santiago; y para el resto del país, la competencia está atribuida al Departamento Judicial del Distrito Nacional, para ambos casos, tanto Primera Instancia como Corte. Debido a lo anterior, el tribunal posee la competencia para conocer del asunto, en razón de la materia, puesto que, en

<sup>1</sup> Artículo 23. Competencia. Los procedimientos contemplados en esta ley son de la competencia del Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del domicilio del deudor. Párrafo I. El tribunal es competente para conocer de cualquier acción judicial o extrajudicial vinculada al deudor y a su patrimonio. Desde la solicitud de reestructuración, los acreedores deben acudir ante el tribunal para obtener cualquier medida urgente, tendente a preservar los bienes del deudor, tales como solicitudes de medidas conservatorias o cautelares, acciones en referimiento y acciones en amparo. Párrafo II. Cualquier acreedor o funcionario en el proceso de reestructuración o liquidación o cualquier tercero que ostente un interés legítimamente protegido, que tenga conocimiento de un proceso judicial o extrajudicial en curso, relativo a los bienes del deudor puede, mediante instancia motivada, solicitar al tribunal que comunique a la jurisdicción apoderada el sobreseimiento de dicho proceso. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la instancia, el tribunal debe emitir una decisión informando a la jurisdicción apoderada de la existencia de un proceso de reestructuración o liquidación judicial y, en consecuencia, dicha jurisdicción debe de inmediato suspender el proceso o desapoderarse del mismo, mediante declinatoria al tribunal, según corresponda. Párrafo III. Las demás acciones por incumplimiento de esta ley, tales como acciones civiles y penales, deben ser conocidas y falladas por los tribunales ordinarios. Párrafo IV. Se crean los Tribunales de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional y de Santiago. El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional es competente territorialmente de conocer de los procesos en los cuales el domicilio del deudor se encuentra dentro de los siguientes Distritos Judiciales: Distrito Nacional, Santo Domingo, Monte Plata, San Cristóbal, Villa Altagracia, Peravia, Azua, San José de Ocoa, San Pedro de Macoris, El Seibo, Hato Mayor, La Romana, La Altagracia, Barahona, Bahoruco, Independencia, Pedernales, San Juan de la Maguana, Las Matas de Farfán y Elias Piña. El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia de Santiago es territorialmente competente para conocer de aquellos procesos donde el domicilio del deudor se encuentra dentro de los siguientes Distritos Judiciales: Santiago, Valverde, Duarte, Hermanas Mirabal, María Trinidad Sánchez, Samaná, La Vega, Espaillat, Constanza, Sánchez Ramírez, Monseñor Nouel, Montecristi, Dajabón, Santiago Rodríguez y Puerto Plata. Párrafo V. Se crean las Cortes de Apelación de Reestructuración y Liquidación del Distrito Nacional y de Santiago. Estas tienen la función de conocer de los recursos de apelación elevados en contra de las decisiones de los Tribunales de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional y de Santiago, respectivamente, así como asumir las demás funciones que mediante ley se les asigna.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS  
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

el marco de los procesos de cooperación internacional en materia de insolvencia, estos procedimientos previstos en los artículos 196 y siguientes de la ley, son de conocimiento de los Tribunales de Reestructuración y Liquidación Mercantil. Ahora bien, en razón del territorio, al tratarse de reconocimiento extranjero y solicitud de autorización para trabar medidas conservatorias de bienes que se encuentran registrados en una demarcación geográfica perteneciente a la región norte, al igual que el domicilio de sus operaciones de servicios y único domicilio conocido en el país, el cual es el establecimiento o asentamiento que se toma en consideración para determinar la esfera jurisdiccional, la competencia de los tribunales de la Cámara Civil y Comercial de Santiago de los Caballeros se encuentra retenida<sup>2</sup>.

3. Posterior a la determinación de la competencia, procede analizar la admisibilidad en cuanto a la forma de la solicitud, siendo necesario establecer que el procedimiento, según nuestra normativa, se tramita como un incidente, tal como regula el párrafo I del artículo 205 de la Ley 141-15: *“El procedimiento de reconocimiento de que trata este Capítulo, se tramita como incidente entre el representante extranjero y el deudor, con intervención, según sea el caso, del verificador, el conciliador o el liquidador”*, es decir, que el procedimiento de reconocimiento extranjero no se considera como principal, al menos en cuanto a su instrucción, sino incidental; no obstante la designación de un procedimiento, la ley no prevé las indicaciones especiales de la instrucción de un incidente como procedimiento distinto al principal, aun cuando se señala algunos procedimientos en el curso de los procesos de reorganización o liquidación judicial que se tramitan de esta forma, los cuales pueden indistintamente ser conocidos unos de manera administrativa y otros contenciosa, en consecuencia, no existe una formula única para el conocimiento de estos incidentes, generándose así una laguna normativa, la cual no fue subsanada por el reglamento 20-17, puesto que este ni siquiera incluye dentro de su contenido el aspecto de la cooperación internacional y reconocimiento de proceso extranjero.

4. En ese sentido, como los tribunales no pueden alegar deficiencia normativa para abstenerse de conocer un proceso, este tribunal, dada la condición de que se trata de un reconocimiento extranjero, donde no se juzgan las condiciones que dieron lugar a la apertura del mismo, y donde el tribunal se limita única y exclusivamente a comprobar que este proceso sea compatible con el ordenamiento jurídico nacional, compatibilidad que fue analizada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a través de la decisión núm. 037-2021-SADM-00354 de fecha 10-11-2021, al emitir el exequatur correspondiente para la ejecución de la resolución emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Charlottenburg, Alemania, del 3 de septiembre de 2015, contentiva de liquidación judicial de la empresa TMS DIENSTLEISTUNGS GMBH. Agregándose a esa validez, que las medidas tomadas en el curso de un reconocimiento de proceso de insolvencia

<sup>2</sup> Artículo 196. Definiciones. Para los fines de este Título, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado: i) Procedimiento Extranjero: Es el procedimiento, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que se sigue en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia o quiebra del deudor y en virtud del cual sus bienes y empresas quedan sujetos al control o a la supervisión determinada por la ley extranjera, a los efectos de su reestructuración o liquidación. ii) Procedimiento Extranjero Principal: Es el procedimiento extranjero que se sigue en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses. iii) Procedimiento Extranjero no Principal: Es un procedimiento extranjero que se sigue en un Estado donde el deudor tenga un Establecimiento de los definidos en el numeral vi) de este artículo y no sea el del centro de sus principales intereses. iv) Representante Extranjero: Es la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que es facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reestructuración o la liquidación de los bienes o empresas del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero. v) Tribunal Extranjero: Es la autoridad judicial o de otra índole que es competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero, y vi) Establecimiento: *Es todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerce de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios* (subrayado y cursiva nuestra)



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS  
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

extranjero son provisionales, pudiendo ser atacadas por las vías recursivas abiertas al efecto, es de criterio, en principio, este proceso puede ser conocido de forma administrativa e *inaudita altera parte*.

5. Establecido el procedimiento a seguir, procede analizar las condiciones de forma para el reconocimiento, previo al otorgamiento de las medidas. En ese contexto, nos encontramos frente a un reconocimiento de procedimiento extranjero presentado por el administrador y liquidador del proceso que se requiere reconocimiento, funcionario que está denominado en nuestra ley dentro del lema de representante extranjero, definido por la Ley Modelo y la Ley 141-15 como: “*la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que es facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reestructuración o la liquidación de los bienes o empresas del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero*”, que al efecto, conforme se evidencia del Certificado de Nombramiento de fecha 03-09-2015, expedido por el Juzgado de Primera Instancia de Charlottenburg, el hoy solicitante, Thomas Kühn, ostenta la calidad de representante extranjero, por tanto, está legitimado para presentar solicitud de reconocimiento ante un tribunal dominicano.

6. Conforme a los requerimientos del artículo 205 de la Ley 141-15, como condición sine qua non de admisibilidad en cuanto a la forma de la solicitud, se exige: una certificación o prueba de que hay un procedimiento principal o no, en un país extranjero, que se encuentre sujeto a la Ley Modelo de CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, para que pueda ser compatible con los países circunscritos a esta ley marco; una declaración en la que consten todos los procedimientos abiertos en el marco de la insolvencia en otros países y la indicación del domicilio del deudor a fines de emplazamiento, en el país donde se presenta la solicitud, pudiéndose verificar, en este caso, que se eligió el procedimiento administrativo, se depositó un extracto de la resolución que dio apertura al proceso de liquidación en Alemania, consta una declaración del representante extranjero sobre los procedimientos vigentes en perjuicio de TMS DIENSTLEISTUNGS GMBH, y que respecto al domicilio, aun cuando no se declaró de forma específica dónde está este en el caso del deudor, luego de verificar que la condición bajo la cual está compareciendo el representante extranjero en este proceso, es dual, es decir, como liquidador y administrador de la empresa sujeta a liquidación, así como que el único domicilio conocido en el país de la empresa referida es el de la ubicación del único inmueble registrado, de conocimiento del tribunal, en Puerto Plata, quedando así subsanada esta última condición, por lo que, concurriendo todos los requisitos de forma en este reconocimiento, la solicitud resulta admisible en la forma.

7. Con relación al fondo de la solicitud, Thomas Kühn, en calidad de liquidador y administrador –representante extranjero– designado de la sociedad TMS Dienstleistungs, GMBH, y a través de sus abogados representantes, solicita, en síntesis, la validación del procedimiento de liquidación judicial de la empresa referida, y en consecuencia que sean autorizadas las siguientes medidas: que sea designado el solicitante como administrador de los bienes de dicha empresa que se encuentren en territorio dominicano; que sea suspendida toda medida de ejecución sobre los bienes, el derecho a transmitir o gravar, o recibir pagos en



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SEPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS  
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

manos de terceros no autorizados y designar al liquidador como encargado de la distribución de los bienes de la empresa que se encuentre en el territorio dominicano.

8. Que todo tribunal está en la obligación ante el requerimiento de un reconocimiento de procedimiento extranjero determinar si se trata de un procedimiento extranjero principal o no, ya que los efectos varían dependiendo de si se trata de uno u otro.

9. Tomando en consideración que la Ley 141-15 establece en su artículo 196<sup>3</sup>, en qué consiste un procedimiento de reconocimiento extranjero, extranjero principal o no principal, así como otras acepciones de interés en la aplicación de los procesos de cooperación internacional, los cuales son necesarios para el reconocimiento, en este acápite, solo resulta de interés establecer de qué tipo de procedimiento se trata. A esos fines, de la resolución que dio lugar a la apertura del proceso de liquidación en Alemania, se comprueba que, el centro de los principales intereses y operaciones de la empresa TMS DIENSTLEISTUNGS GMBH se encontraba en la ciudad de Charlottenburg, Berlín, Alemania, ya que, este es el domicilio principal de la deudora en cuanto a operaciones comerciales se trata, y a su vez, que las deudas y los bienes a liquidar conforman toda la masa activa, tanto nacional como internacional, del deudor; por consiguiente, siendo el procedimiento extranjero principal el que se inicia dentro de la localidad donde se encuentra la empresa matriz ejerciendo sus actos de comercio, y que, en el caso, esta se encontraba en Berlín, Alemania, lugar donde se dio apertura a la liquidación de TMS Dienstleistungs, GMBH, el reconocimiento en cuestión resulta ser de naturaleza extranjera principal.

10. La razón de ser de la distinción precedente, radica en las medidas otorgables y los efectos que estas producen a lo interno del ordenamiento jurídico donde se requiere la cooperación internacional, es por ello que resulta necesario el requerimiento legal de que previo a ser otorgadas se demande el reconocimiento de un procedimiento extranjero o se requiera en conjunto con las medidas, siempre y cuando exista un establecimiento en la República Dominicana, esto así en virtud de las disposiciones del párrafo III, artículo 209 de la Ley 141-15<sup>4</sup>, en esa virtud, como se ha solicitado el reconocimiento concomitantemente con las medidas, se retiene este requisito.

11. Otro aspecto que debe ser verificado por parte del tribunal, corresponde a la obligación de distinguir de si se trata de un proceso colectivo o no<sup>5</sup>, es decir, si en el procedimiento se

<sup>3</sup> Artículo 196. Definiciones. Para los fines de este Título, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado: i) Procedimiento Extranjero: Es el procedimiento, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que se sigue en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia o quiebra del deudor y en virtud del cual sus bienes y empresas queden sujetos al control o a la supervisión determinada por la ley extranjera, a los efectos de su reestructuración o liquidación. ii) Procedimiento Extranjero Principal: Es el procedimiento extranjero que se sigue en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses. iii) Procedimiento Extranjero no Principal: Es un procedimiento extranjero que se sigue en un Estado donde el deudor tenga un Establecimiento de los definidos en el numeral vi) de este artículo y no sea el del centro de sus principales intereses. iv) Representante Extranjero: Es la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que es facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reestructuración o la liquidación de los bienes o empresas del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero. v) Tribunal Extranjero: Es la autoridad judicial o de otra índole que es competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero, y vi) Establecimiento: Es todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerce de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.

<sup>4</sup> Párrafo III. Cuando el deudor tenga un establecimiento dentro de la República Dominicana, para solicitar las medidas a que se refiere este artículo, es necesario demandar el reconocimiento del procedimiento extranjero de que se trate.

<sup>5</sup> Artículo 17. Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero 1. Salvo lo dispuesto en el artículo 6, se otorgará reconocimiento a un procedimiento extranjero cuando: a) El procedimiento extranjero sea un procedimiento en el sentido del inciso a) del artículo 2; b) El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del inciso d) del artículo 2; c) La solicitud cumpla los requisitos del párrafo 2 del



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS  
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

tienen en cuenta todos los bienes y deudas del deudor, sin perjuicio de las excepciones y prioridades legislativas; al efecto, y conforme a las condiciones en que fue ordenada la liquidación judicial de TMS Dienstleistungs, GMBH, en la resolución del expediente 36t in. 1891/15, se constata que fue ordenado conforme a la legislación alemana la inscripción de los acreedores y se hizo el llamado a asamblea, así como también reposa en el expediente certificación de los procedimientos pendientes en otros países. Asimismo, dentro del contexto de la Ley Modelo CNUDMI y nuestra legislación interna, no puede existir procedimiento principal extranjero sin ser un procedimiento colectivo, en esa virtud, como ya el tribunal estableció que se trata de un procedimiento principal, dentro del contexto de las premisas anteriores, se trata de un procedimiento colectivo el correspondiente a esta solicitud.

12. El tercer requerimiento, resulta de la necesidad de observar si el procedimiento del que se solicita el reconocimiento se ajusta a las leyes relativas a la insolvencia, en efecto, la legislación alemana mediante el cual se dio apertura proceso de liquidación judicial que pretende ser reconocido ante este tribunal, comprende los regímenes de insolvencia de dicho país. De igual forma, esa ley también se ajusta a los preceptos generales de la Unión Europea, la cual, a su vez, se rige por la Ley Modelo CNUDMI; bajo el contexto de que se trata de una ley de insolvencia y se ajusta al modelo referido, se establece que la liquidación fue ordenada en fundamento a una ley de insolvencia.

13. Una cuarta y última exigencia al reconocimiento extranjero, es la obligatoriedad resultante de que un tribunal ejerza control jurisdiccional y supervisión sobre los procesos de reorganización o liquidación judicial en el extranjero, para el caso, hay un tribunal designado que es el alemán. Además, de que Thomas Kühn, en su condición de administrador y liquidador de la empresa TMS Dienstleistungs, GMBH, posee la obligación de mantener informado a ese tribunal, cumpliéndose con esto la exigencia legal de supervisión; y con esto el deber de información continuo que se le impone a este funcionario durante el curso de todo el proceso de liquidación, no solo ante el tribunal de origen, sino también que debe de brindar información continua a este tribunal de todo cuanto ocurra en el avance del plan de liquidación, tal como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

14. Concatenando el análisis de las premisas anteriores, todos y cada uno de los requerimientos normativos para el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal,

---

artículo 15; y d) La solicitud haya sido presentada al tribunal competente conforme al artículo 4. 2. Se reconocerá el procedimiento extranjero: a) Como procedimiento extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses; o b) Como procedimiento extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido del inciso f) del artículo 2. 3. Se dictará a la mayor brevedad posible la resolución relativa al reconocimiento de un procedimiento extranjero. 4. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 no impedirá que se modifique o revoque el reconocimiento caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos por los que se otorgó, o que esos motivos han dejado de existir.

Artículo 2. Definiciones Para los fines de la presente Ley: a) Por "procedimiento extranjero" se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación; b) Por "procedimiento extranjero principal" se entenderá el procedimiento extranjero que se siga en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses; c) Por "procedimiento extranjero no principal" se entenderá un procedimiento extranjero, que no sea un procedimiento extranjero principal, que se siga en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento en el sentido del inciso f) del presente artículo; d) Por "representante extranjero" se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero; e) Por "tribunal extranjero" se entenderá la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero; f) Por "establecimiento" se entenderá todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS  
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

se encuentran reunidos en esta solicitud; por consiguiente, se reconoce el procedimiento de liquidación judicial de la sociedad TMS Dienstleistungs, GMBH.

15. En cuanto a las medidas conservatorias solicitadas, es menester precisar, que con el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, de pleno derecho como efecto del mismo, entraña la paralización automática de las acciones individuales de los acreedores y las medidas de ejecución de cualquier naturaleza contra los bienes del deudor<sup>6</sup>, como también conlleva el bloqueo automático a ceder, transmitir o vender los bienes de la masa activa de la reorganización o la liquidación judicial extranjera. Además, nuestra ley regula dentro de los efectos del reconocimiento de los procedimientos extranjeros principales, la suspensión de la ejecución de cualquier bien, la imposibilidad de actos de disposición sobre los bienes muebles e inmuebles y suspende el inicio o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor; en tal virtud, la solicitud de ordenar la suspensión de toda medida de ejecución en contra de todos los bienes del deudor, resulta de pleno derecho, quedando así suplido el pedimento por la ley.

16. En el marco del reconocimiento del procedimiento extranjero y sus efectos, procede ordenar las medidas contenidas en el artículo 210 de la Ley 141-15<sup>7</sup>, dentro de las cuales se encuentra la suspensión de cualquier ejecución en contra de los bienes de la sociedad TMS Dienstleistungs, GMBH, la suspensión del inicio o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor y la suspensión de cualquier acto de disposición de los bienes inmuebles o mueble de TMS Dienstleistungs, GMBH, tal cual se hace constar en el dispositivo de la decisión.

17. Los efectos dispuestos precedentemente sobre el reconocimiento de que trata, tendrán lugar, al igual que los procedimientos internos o nacionales, hasta que concurran las condiciones que prescriben el artículo 54 de la Ley 141-15<sup>8</sup>, es decir, que en este caso, al

<sup>6</sup> Artículo 20 de la Ley Modelo CNUDMI: "Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal 1. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero que sea un procedimiento principal: a) Se paralizará la iniciación o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor; b) Se paralizará asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor; y c) Se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes. 2. El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de paralización y suspensión de que trata el párrafo 1 del presente artículo estarán supeditados a [indíquese toda norma de derecho interno relativa a la insolvencia que sea aplicable a las excepciones, las limitaciones, las modificaciones o la extinción referentes a los efectos de paralización y suspensión de que trata el párrafo 1 del presente artículo]. 3. El inciso a) del párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de iniciar acciones o procedimientos individuales en la medida en que ello sea necesario para preservar un crédito contra el deudor. 4. El párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de solicitar el inicio de un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] o a presentar créditos en ese procedimiento."

<sup>7</sup> Efectos del Procedimiento Extranjero Principal. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal: i) Se suspende el inicio o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor. ii) Se suspende toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, y iii) Se suspende todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes. Párrafo. El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de suspensión de que trata el primer numeral de este artículo, están supeditados a lo establecido en los artículos 54 y siguientes de esta ley, que dispone la suspensión de los procedimientos de ejecución durante la solicitud de reestructuración y el proceso de conciliación y negociación.

<sup>8</sup> Artículo 54. Efectos de la suspensión. Hasta tanto se apruebe el plan de reestructuración, termine el procedimiento de conciliación y negociación o se convierta en liquidación judicial, la solicitud de reestructuración produce, con las excepciones previstas en esta ley, la suspensión de las actuaciones siguientes: i) Todas las acciones judiciales, administrativas o arbitrales de contenido patrimonial ejercidas contra el deudor. De lo anterior, se excluyen aquellos procesos donde exista una sentencia de adjudicación, siempre y cuando a la misma no le apliquen los criterios de nulidad de transacciones previstos en los artículos 98 y siguientes de esta ley, las acciones legales que versen sobre contratos sobre valores objeto de oferta pública originados con anterioridad a la solicitud pero con fecha de liquidación posterior a esta. ii) Cualquier vía de ejecución, desalojo o embargo de parte de los acreedores sobre los bienes muebles e inmuebles del deudor. iii) La realización por parte del deudor de actos de disposición de bienes de la empresa, exceptuando aquellos permitidos por esta ley. iv) El cómputo de intereses



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS  
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

tratarse de una liquidación judicial, están prohibidas las ejecuciones individuales, siendo estas permitidas de manera excepcional en las condiciones y formas que prevé nuestra norma, con arreglo a la norma del tribunal internacional con el que se está cooperando.

18. Respecto a la solicitud de designación de Thomas Kühn, como administrador de los bienes que se encuentran en territorio nacional, el artículo 209 de la Ley 141-15, permite que el tribunal designe a un administrador o secuestrario judicial a dichos fines; en ese sentido, como este representante extranjero posee la doble calidad, de liquidador y administrador de la sociedad TMS Dienstleistungs, GMBH, al tratarse de un proceso colectivo que se está llevando a cabo en Alemania, y que este cumple la función de administrador por efecto de la resolución que dio apertura al proceso de liquidación en dicho país, el tribunal es de criterio, que para conveniencia del proceso y mejor acceso a la información que se requiere del proceso principal y los accesorios, así como para con el tribunal, procede a designar como administrador de los bienes existentes en la República Dominicana de la sociedad TMS Dienstleistungs, GMBH, al señor Thomas Kühn.

19. En lo referente a la medida precautoria de designación de liquidador, considerando de que se trata de un proceso de reconocimiento extranjero, donde el tribunal tiene la opción de designar un administrador o liquidador conforme al artículo 211 de la Ley 141-15<sup>9</sup>, y de que ya en el considerando anterior se ha designado al señor Thomas Kühn como administrador de los bienes ubicados en República Dominicana, se encuentra suplida esta medida, en consecuencia, resulta improcedente designar también un liquidador.

20. Por el deber de información y supervisión, tanto en el contexto de la Ley 141-15, así como de la Ley Modelo CNUDMI, ordena al administrador designado rendir trimestralmente un informe sobre el progreso de la liquidación colectiva de que trata y de cualquier otro procedimiento que se siga en otro país.

21. Como medidas adicionales, siendo la publicidad un mecanismo de protección para los acreedores nacionales, de los cuales no se tiene conocimiento alguno hasta el momento, el tribunal entiende pertinente, para garantizar las acreencias nacionales, puesto que el tribunal no tiene constancia de los acreedores registrados, ordenar que se publique en un periódico de

---

convencionales, judiciales, así como los efectos de cualquier cláusula penal, disposición extensible a los fiadores y co-deudores por el monto de los intereses aplicables al crédito del que se trate. v) Los pagos por parte del deudor de toda acreencia contraída con anterioridad a la fecha de la solicitud, incluyendo las obligaciones de pago generadas por emisiones de valores objeto de oferta pública, y vi) Los procedimientos de ejecución de créditos fiscales. Párrafo. Las suspensiones producidas en virtud de esta ley obligan al tercero embargado a dar cumplimiento a tal suspensión y responderá ante el incumplimiento de esta obligación.

<sup>9</sup> Artículo 211. Medidas precautorias. Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, de ser necesario, para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, el representante extranjero puede solicitar al tribunal toda medida precautoria apropiada, dentro de las que se incluyen: i) Suspender toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuanto no se haya suspendido con arreglo al numeral del primer párrafo del Artículo 210 de esta ley. ii) Suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con arreglo al Numeral iii) del anterior Artículo 210 de esta ley. iii) Disponer la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor. iv) Designar un conciliador o liquidador para la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio nacional. v) Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al Artículo 209 de esta ley, y vi) Conceder cualquier otra medida que, conforme a esta ley, sea otorgable al conciliador o al liquidador. Párrafo I. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero puede solicitar al tribunal que designe a un funcionario para la distribución de todo o parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio dominicano, siempre que el tribunal asegure que los intereses de los acreedores domiciliados en República Dominicana están suficientemente protegidos. Párrafo II. Al decretar las medidas previstas en este artículo a favor del representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal debe asegurarse de que las medidas así acordadas atañen a bienes que, con arreglo a las leyes dominicanas, han de ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o que atañen a información requerida en ese procedimiento extranjero principal.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS  
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

circulación nacional un extracto de esta decisión, a los fines de que si existe algún acreedor interno, este pueda contactarse con el administrador y liquidador del proceso de la empresa TMS Dienstleistungs, GMBH, dentro del plazo de los quince (15) días posteriores a la publicación, para que este concilie con la legislación de origen la forma y condiciones en que estos formarán parte del proceso de liquidación, si no están previamente reconocidos en la lista aprobada por el procedimiento extranjero principal, esta gestión queda a cargo del administrador designado, con cargo a la masa activa del proceso de liquidación. De igual forma, se ordena que este proceda a depositar, en su calidad de administrador designado en este reconocimiento, en su deber de información y supervisión con el tribunal, depositar la lista de acreencias aprobada por el tribunal o su equivalente en la legislación alemana.

22. También, el tribunal para garantizar la suspensión de cualquier transferencia o acto de disposición del inmueble identificado como 311982916601, con una superficie de 935.05 metros cuadrados, matrícula No. 3000073260, ubicado en San Felipe de Puerto Plata, Puerto Plata, ordena al Registro de Títulos inscribir en dicho Certificado de Título, como medida provisional y sujeta a las reglas de la Ley 141-15, la oposición a transferencia del inmueble, impedimento de inscripción de cargas, gravámenes, hipotecas o cualquier acto de disposición, medida conservatoria o ejecutoria que pueda generarse de forma individual y al margen del procedimiento de liquidación judicial sobre este inmueble.

23. Por último, como medida garantista de la cooperación, supervisión y control de la liquidación dentro del contexto del reconocimiento extranjero de que trata y este tribunal, ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a través del departamento de auxiliares de justicia o su equivalente, remitir una terna al tribunal de intérpretes judiciales, especialistas en el idioma alemán, para que esté a disposición del tribunal a los fines de cumplir con el mandato de cooperación internacional establecido en la Ley 141-15 y la Ley Modelo CNUDMI de Insolvencia Transfronteriza y de Cooperación Internacional, en el curso de los procedimientos de reconocimiento, de liquidación o reestructuración extranjera, para que luego de remitida la terna contentiva del requerimiento, el tribunal proceda mediante auto a designar uno de ellos como intérprete judicial, para fungir como tal entre la relación que tendrá este tribunal y el tribunal apoderado del procedimiento principal, en Alemania. Remitiendo también una copia al Consejo del Poder Judicial de esta decisión, a los fines de que, si es necesario establecer un procedimiento para la remisión de esta terna, se proceda a la realización de esta, excluyendo este caso del procedimiento a crear, por la rapidez, celeridad y plazo razonable en que deben darse estas relaciones bilaterales, para que sea aplicado en los demás procedimientos venideros.

24. Ordena la notificación de esta decisión a la empresa sujeta al procedimiento de liquidación judicial, quedando a cargo del requirente dicho trámite.

25. Ordena a la secretaría del tribunal proceder con la gestión de la publicación de esta decisión en la página web del Poder Judicial.

26. Las sentencias, ordenanzas, resoluciones y demás decisiones que emita este tribunal en la materia de qué trata, se consideran ejecutorias no obstante cualquier recurso por aplicación



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS  
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

del artículo 25 numeral I de la Ley 141-15, ya que el recurso en esta materia no posee efecto suspensivo, por efecto, esta decisión es ejecutoria no obstante cualquier recurso.

Por tales motivos y las normativas precedentemente referidas, este Tribunal, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de las leyes referidas.

FALLA:

Primero: Acoge en cuanto a la forma la solicitud de reconocimiento de liquidación judicial extranjera y autorización para trabar medidas conservatorias, procedimiento que dio inicio en la ciudad de Berlín, Alemania, a requerimiento de Thomas Kühn, liquidador judicial y administrador designado para la liquidación de la sociedad TMS DIENSTLEISTUNGS GMBH.

Segundo: Reconoce la liquidación judicial extranjera principal que recae sobre la sociedad TMS Dienstleistungs, GMBH, que dio apertura en el Juzgado de Primera Instancia de Charlottenburg, mediante resolución de fecha 3 de septiembre de 2015, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

Tercero: Ordena: a) La suspensión de cualquier ejecución iniciada sobre el inmueble identificado como 311982916601, con una superficie de 935.05 metros cuadrados, matrícula No. 3000073260, ubicado en San Felipe de Puerto Plata, Puerto Plata; b) La designación de Thomas Kühn, como administrador de ese inmueble y de los bienes existentes en la República Dominicana de la sociedad TMS Dienstleistungs, GMBH; c) A Registro de Títulos inscribir en dicho Certificado de Título como medida provisional y sujeta a las reglas de la Ley 141-15, la oposición que en virtud de este procedimiento se genera en la transferencia del inmueble, impedimento de inscripción de cargas, gravámenes, hipotecas o cualquier acto de disposición, medida conservatoria o ejecutoria que pueda generarse de forma individual y al margen del procedimiento de liquidación judicial sobre este inmueble; d) La suspensión de cualquier ejecución en contra de los bienes de la sociedad TMS Dienstleistungs, GMBH; e) La suspensión del inicio o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor; f) La suspensión de cualquier acto de disposición de los bienes inmuebles o mueble de TMS Dienstleistungs, GMBH.

Cuarto: Ordena al administrador, Thomas Kühn, notificar trimestralmente cualquier cambio, avance de la liquidación o apertura de nuevo procedimiento en cualquier otro país relacionado a la empresa TMS Dienstleistungs, GMBH.

Quinto: Ordena al administrador, Thomas Kühn, la publicación de un extracto de esta decisión en un periódico de circulación nacional, a los fines de que si existe algún acreedor interno este pueda contactarse con el administrador y liquidador del proceso de la empresa TMS Dienstleistungs, GMBH, dentro del plazo de los quince (15) días posteriores a la publicación, con cargo a la masa activa del proceso de liquidación de que trata.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE  
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS  
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

Sexto: Ordena al administrador, Thomas Kühn, notificar esta decisión a la empresa TMS Dienstleistungs, GMBH.

Séptimo: Ordena al administrador, Thomas Kühn, el depósito de la lista de acreencias registradas y reconocidas en el marco del procedimiento de liquidación judicial principal, o su equivalente en la legislación alemana, debidamente traducida al idioma español.

Octavo: Ordena a la secretaria del tribunal notificar esta decisión a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía correo electrónico, y proceder con la gestión de la publicación de esta decisión en la página web del Poder Judicial.

Noveno: Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitir una terna de intérpretes judiciales del alemán al español.

Décimo: Ordena a la secretaria de este tribunal, remitir una copia al Consejo del Poder Judicial de esta decisión, a los fines de que, si es necesario establecer un procedimiento para la remisión de esta terna, se proceda a la realización de esta, excluyendo este caso del procedimiento a crear, por la rapidez, celeridad y plazo razonable en que deben darse estas relaciones bilaterales, para que sea aplicado en los demás procedimientos venideros.

Undécimo: Declara la presente decisión provisional y ejecutoria no obstante cualquier recurso Interpuesto en contra de la misma.

Nuestra ordenanza así se pronuncia, ordena, manda, firma y publica.

PACF/kapc

**Firmado:** Penélope A. Casado Fermín, Jueza; Klarens A. Parra C., Secretaria interina.

DADA Y FIRMADA ha sido la ordenanza que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide para fines de publicación.

**Para fines de publicación**

Klarens A. Parra C.  
Secretaria Interina